

**Chillán, seis de junio de dos mil veintidós.**

**Visto:**

1º.- Que, comparece la abogada doña Cecilia Lisette Opazo Torres, Defensora Penal Pública, en representación de don Carlos Andrés Acevedo San Martín, interponiendo Acción Constitucional de Amparo en contra de: 1) la resolución dictada con fecha 12 de mayo de 2022, por el magistrado titular del Juzgado de Garantía de Chillán don Carlos Antonio Benavente García, quién con manifiesta infracción al artículo 6, 7, 19 N°3 y N°7 letra b) de la Constitución Política de la República y a los artículos 5, 258, 259, 261 y 36 todos del Código Procesal Penal, autorizó en causa RIT N° 757-2020 al querellante a acusar en forma particular, luego de tomar conocimiento de la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público; y en contra de: 2) la resolución dictada con fecha 24 de mayo de 2022, por la magistrada titular del Juzgado de Garantía de Chillán, doña Paulina Rebeca Rodríguez Zapata, que en la misma causa RIT 757-2020 tuvo por interpuesta la acusación particular del querellante citando a audiencia de preparación de juicio oral, por atentar dichas resoluciones ilegales y arbitrarias en contra de la libertad personal del amparado.

Para fundar su recurso refiere que con fecha 15 de febrero de 2020 el Ministerio Público realiza la primera presentación en la causa RIT 757-2020 RUC 2000153320-8 del Juzgado de Garantía de Chillán solicitando conforme al artículo 372 ter del Código Penal una medida cautelar previa, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, respecto de dos imputados, uno de ellos el amparado don Carlos Andrés Acevedo San Martín y en contra de un coimputado, don Jonathan Alexis Humberto Blake Cifuentes, a raíz de una denuncia realizada por la víctima Paulina Andrea Herrera Klarian con fecha 09 de febrero de 2020 por presuntos delitos de violación y abuso sexual en que ambos imputados serían autores. Con fecha 18 de febrero de 2020 el tribunal otorga la medida cautelar referida por el plazo de 60 días. Con fecha 03 de agosto de 2020 se presenta querrela por parte de la víctima en contra de los dos imputados señalados; por el delito de abuso sexual en contra del amparado Carlos



Acevedo San Martín y por el delito de violación en contra del coimputado Jonathan Blake Cifuentes. Con fecha 05 de agosto de 2020 el tribunal tiene por interpuesta la querrela, remitiéndola al Ministerio Público.

Añade que, con fecha 13 de octubre de 2021 el Ministerio Público informa que la causa se encuentra en investigación. Con fecha 21 de abril de 2022 el Ministerio Público realiza una presentación indicando que se ha decidido no perseverar en el procedimiento conforme al artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, tanto respecto del amparado como del coimputado, solicitando al tribunal citar a audiencia para comunicar dicha decisión. El tribunal fija la audiencia respectiva. Que ante dicha solicitud del Ministerio Público no existió solicitud de reapertura de la investigación por parte de la querellante. Con fecha 12 de mayo de 2022 en audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento, el tribunal procede a tener por comunicada dicha decisión respecto del coimputado Jonathan Blake Cifuentes, sin embargo, respecto del amparado don Carlos Acevedo San Martín, el magistrado don Carlos Benavente García, ante la oposición de la parte querellante tiene por forzada la acusación y dispone que rijan los plazos del artículo 248 del Código Procesal Penal, fijando además una audiencia de medidas cautelares respecto del amparado, para el día 08 de junio 2022. Con fecha 23 de mayo de 2022 la parte querellante deduce acusación particular en contra del amparado don Carlos Acevedo San Martín por el delito de abuso sexual de mayor de catorce años conforme al artículo 366 en relación al artículo 361 números 1 y 2 del Código Penal. Con fecha 24 de mayo de 2022, la magistrada del mismo tribunal doña Paulina Rodríguez Zapata, mediante resolución indicada cita a audiencia de preparación de juicio oral para el día 29 de junio de 2022.

El letrado manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en el presente caso, la dictación de las resoluciones señaladas, en contravención a las disposiciones constitucionales y legales, produce una perturbación y amenaza al derecho a la libertad personal de su representado, cuestión que únicamente puede ser enmendada con la presente acción constitucional, ello además sobre la base de lo dispuesto, en los artículos 6, 7, 19 N°s 3 y 7



de nuestra Carta Fundamental, disposiciones constitucionales respecto de las cuales se desprende que los órganos del Estado, en este caso los tribunales, deben actuar conforme a sus competencias, en la forma que establece la ley y respetar los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso, razón por la cual en los procedimientos que tramiten, juzguen y resuelvan, deben contemplar un irrestricto respeto a la Constitución y las leyes, más aun cuando sus decisiones afecten derechos fundamentales como la libertad personal, sin embargo en el presente caso estas disposiciones fueron desobedecidas. Agrega que, en el caso en comento, la judicatura recurrida al autorizar la acusación particular el día 12 de mayo del presente año y al citar a audiencia de preparación de juicio oral una vez que el querellante acusara particularmente, sin existir formalización previa, vulneró los artículos 259 inciso final, 258, 261 a) y 5 inciso segundo todos del Código Procesal Penal.

Señala que las decisiones adoptadas por los jueces recurridos, tomadas en contravención a la Constitución y la ley, provocan una amenaza y perturbación ilegal y arbitraria a la garantía fundamental de libertad personal del amparado, por lo que existe el presupuesto básico de la acción constitucional de amparo. Y dice que dichas actuaciones afectan ilegalmente el derecho a la libertad personal de su representado ya que el querellante ha acusado particularmente por el delito de abuso sexual de mayor de catorce años, delito que contempla una pena corporal en nuestro ordenamiento jurídico de presidio menor en su grado máximo, lo cual a todas luces genera una amenaza a la garantía fundamental en cuestión, ya que, de ser condenado el amparado, se vería privado de su libertad ambulatoria. Todo lo anterior, hace procedente la presente acción constitucional.

Termina su presentación solicitando que esta Corte, se sirva tener por interpuesta acción constitucional de amparo, en contra de las resoluciones ya individualizadas, dictadas por los jueces ya individualizados, para que conociendo de esta acción constitucional, la acoja, adoptando de inmediato las providencias que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del amparado y el restablecimiento del imperio del derecho, en concreto, ordenando dejar sin efecto la resolución que autorizo al querellante a acusar



particularmente y anular todo lo obrado que exista con posterioridad, especialmente la resolución que citó a audiencia de preparación de juicio oral, por ser evidentemente actuaciones judiciales defectuosas que derivan de la resolución ilegal referida.

2º.- Que, informando el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán, don Carlos Benavente García, refiere que efectivamente el día 12 de mayo pasado se llevó a efecto ante dicho tribunal la audiencia de no perseverar solicitada por el Ministerio Público, en la que comunicó que al no reunirse en la investigación antecedentes suficiente para fundar una acusación hacía aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, lo que comunicó contando con la autorización de la Fiscalía Regional. Acto seguido, la querellante solicitó que se aplicara en este caso lo dispuesto en el artículo 258 y se le facultara para forzar la acusación, lo que fue concedido por el juez.

Agrega que si bien es cierto se conoce que la investigación se realizó de manera desformalizada en contra de Carlos Acevedo San Martín, conviene hacer presente, por una parte, que al comunicar la decisión el ente persecutor se deja sin efecto la formalización y las medidas cautelares si las hubiere, por lo tanto la congruencia de la acusación de la querellante estaría dada únicamente en este caso en relación con la querrela y, por otra parte, y lo que constituye el criterio principal de dicha resolución, es que en conformidad con lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional en distintos fallos, como por ejemplo rol 8060-2019 y 6718-218, en que resolviendo requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, ha resuelto la inaplicabilidad de esa norma, ya que se impide a la víctima el acceso a un procedimiento racional y justo al quedar el querellante sometido a la voluntad discrecional del Ministerio Público quien al no formalizar, impediría siempre al querellante forzar la acusación, concluyendo el proceso penal, careciendo esa parte de otros medios procesales que le permitan continuar con su acción y resolver de alguna manera el conflicto, más aún si estimare que tiene antecedentes suficientes para fundar su acusación particular y obtener, eventualmente, una condena. Todo ello sin desconocer las facultades del



Ministerio Público de hacer uso de su facultad que le confiere la norma en cuestión.

Expresa que, lo anterior, es sin desconocer que inicialmente se resolvía en la forma que describe el recurso, sin embargo, hoy se aprecia que existe un criterio diverso, aunque no unánime, en el sentido de dar al querellante la posibilidad de forzar la acusación como una forma que este pueda recibir tutela por parte de los tribunales cada vez que el Ministerio público decida cesar en su pretensión punitiva. Por lo anterior, estima que no ha cometido falta o abuso, ni ha sido arbitraria su actuación en el proceso, todo ello sin perjuicio del criterio que esta Corte pueda tener al respecto.

Por su parte, la Magistrada doña Paulina Rodríguez Zapata, Titular del Juzgado de Garantía de Chillán, informando al tenor del recurso, ha señalado, en lo pertinente, que encontrándose ejecutoriado lo antes resuelto, resolvió con fecha 24 de mayo la acusación particular presentada por la querellante, citando a audiencia de preparación de juicio oral.

**3°.-** Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**4°.-** Que, concordante con lo expresado en el motivo precedente, el recurso de amparo, persigue restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

**5°.-** Que, en el presente caso, y tal como se ha referido por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán, don Carlos Benavente García, lo que se consigna en el considerando 2º) de esta sentencia, con fecha 12 de mayo pasado tuvo lugar ante dicho tribunal una audiencia de no perseverar solicitada por el Ministerio Público, en la que se comunicó que al no reunirse en la investigación antecedentes suficientes para fundar una



acusación, se hacía aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, comunicación que se realizó con la debida autorización de la Fiscalía Regional. Que, acto seguido, la querellante solicitó que se aplicara en este caso lo dispuesto en el artículo 258 y se le facultara a ella para forzar la acusación, lo que fue concedido por el referido juez.

Que, a su turno, la Magistrada doña Paulina Rodríguez Zapata, ha informado que encontrándose ejecutoriado lo referido precedentemente, con fecha 24 de mayo de 2022 resolvió la acusación particular presentada por la parte querellante, citando a audiencia de preparación de juicio oral.

6°.- Que el artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal, dispone que *“La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”*.

Dicha norma posibilita que la acusación sea el resultado de una investigación cuya existencia y objeto haya sido conocida oportunamente por el imputado, de manera que éste pudiera ejercer su derecho de defensa durante la misma, realizando solicitando diligencias o participando y controlando las que instruya el ministerio público.

7°.- Que, por tanto, cuando el artículo 258 del mismo código normativo faculta al juez para autorizar que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, señala que éste debe sostenerla *“en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público”*; esto es, sujeto a las mismas limitaciones, incluyendo la contenida en el referido inciso final del artículo 259 citado.

8°.- Que, en consecuencia, y no existiendo formalización en estos autos, la autorización concedida por el juez recurrido al querellante para formular acusación contra el amparado contraviene las normas anteriormente citadas y, por ende, pone en riesgo ilegalmente su libertad, riesgo que ha de concluir dando lugar a la acción de amparo que se ha deducido en estos autos. Así ha sido estimado y resuelto por la Excelentísima Corte Suprema para situación similar en sentencia de 26 de



febrero de 2009, pronunciada en autos Rol N° 6742-2008, y recientemente en fallo de 13 de mayo de 2022, dictada en causa Rol N° 13.484-22.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 258 y 259 del Código Procesal Penal, y 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge, sin costas**, el recurso de amparo deducido por la abogada doña Cecilia Lisette Opazo Torres, Defensora Penal Pública, en representación de don Carlos Andrés Acevedo San Martín en contra de las resoluciones de fechas 12 de mayo de 2022 y 24 de mayo de 2022, pronunciadas por los Jueces del Juzgado de Garantía de Chillán, don Carlos Antonio Benavente García y doña Paulina Rebeca Rodríguez Zapata, respectivamente, las que se dejan sin efecto, y por tanto sin valor la autorización concedida al querellante para el forzamiento de la acusación en la causa, como asimismo la audiencia citada para preparación de juicio oral.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo del abogado integrante Raúl Fuentes Sepúlveda.

**ROL N°105-2022 - AMPARO.-**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, seis de junio de dos mil veintidós.

En Chillan, a seis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>